

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00324 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO
DEMANDADO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (EN LIQUIDACIÓN) Y COLPENSIONES
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) donde se establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

(Negrillas del Despacho)

De la revisión del expediente, la parte demandante en el acápite de las pretensiones señala:

"QUINTA. PRINCIPAL. *Que se condene al Instituto de Seguros Sociales En Liquidación, sobre las mesadas pensionales adeudadas, la pensión de jubilación, hasta el día en que se haga efectiva la obligación."*

Así las cosas, la condena solicitada no es clara, ya que no se determina a que obedece y únicamente refiere a que se trata de mesadas pensionales adeudadas y hasta el día en que se haga efectiva la obligación.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en el acápite correspondiente a las notificaciones no se indica dirección alguna donde recibe notificaciones la liquidadora de la entidad demandada (FIDUCIARIA LA PREVISORA).

2. De otro lado, Encuentra el Despacho que contra el acto demandado, esto es la **Resolución No. 032211 del 25 de noviembre de 2011**, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO, procedía los recursos de reposición y apelación, siendo el último obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa de conformidad con el artículo 76 del CPACA y que además, es un requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presento..." (Negritas y subrayas de la Sala).

Por tanto, la parte demandante deberá acreditar que dichos recursos fueron presentados en contra de la Resolución No. 032211 del 25 de noviembre de 2011 y si hubiere respuesta, deberá allegarla con su respectiva notificación, comunicación o publicación, y las respectivas copias para la demanda y sus anexos.

3. Ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda advertidos, hay lugar a la inadmisión de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de 10 días para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

4. Por otro lado, el Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO no realizó presentación personal del escrito de la misma visible a fls. 88 y s.s., el cual es un requisito que debe cumplir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se le requerirá para que realice la presentación personal, en la cual deberá constar su número de tarjeta profesional que acredite ser un abogado inscrito.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. Deberá aclarar la pretensión "QUINTA. PRINCIPAL" en el sentido de indicar de manera clara lo que pretende a que se condene a la parte demandada.

1.2. Deberá indicar la dirección de notificaciones de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. liquidadora del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL-EN LIQUIDACIÓN.

1.3. Deberá acreditar que contra el acto demandado, esto es la Resolución No. 032211 del 25 de noviembre de 2011 (fl. 45), interpuso los recursos de ley y si tuviere respuesta, deberá allegarla con su respectiva constancia de notificación; y así mismo, las copias respectivas para la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. SE REQUIERE al **Dr. JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO**, para que en el mismo término que tiene para subsanar los requisitos de la demanda, realice la presentación personal de la misma, en la cual conste su número de tarjeta profesional.

TERCERO. OFÍCIESE por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Circuito de Medellín, para que sea informado en el registro del sistema de gestión, que el proceso bajo radicado No. 05001-33-33-024-2012-00500 remitido por competencia al Tribunal fue sometido a cambio de radicado y se le asignó el No. 05001-23-33-000-2013-00324, para las futuras consultas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**